



RESOLUCION No. CSJHUR21-113
10 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso reivindicatorio radicado con el número 2018-179, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, debido a la mora para señalar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de enero de 2021, se dispuso requerir al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Promiscuo Municipal de Rivera, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Hernando Carvajal Ramírez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. En el juzgado se adelanta el proceso reivindicatorio promovido por la señora Yaquelina Stella Acosta Pacheco contra los señores Asmeth Yamid Salazar Palencia y Cesar Salazar Palencia con radicado No. 41615408900120180017900.
 - 1.3.2. El día 3 de noviembre de 2020, el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito solicitó la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a lo establecido en el artículo 373 del C.G.P.
 - 1.3.3. El día 20 de enero de 2021, el despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia el próximo 5 de marzo de 2021, a las 3:00 p.m.
 - 1.3.4. La fecha señalada para audiencia obedece a la programación de la agenda del despacho, debido a que para el mes febrero se encuentra fijadas audiencias y los pocos espacios sin audiencias, obedece a que dicho tiempo es utilizado para que el funcionario pueda realizar las diferentes actuaciones al interior de los procesos, inclusive la proyección de sentencias.
 - 1.3.5. Manifiesta el funcionario que asumió la titularidad del despacho el 18 de agosto de 2020 y, con ocasión a ello, en cumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 42 y 132 del C.G.P, de manera previa a continuar con el trámite de los procesos, revisó de manera exhaustiva cada uno de los expedientes en aras de efectuar el debido control de legalidad.
 - 1.3.6. Para el caso en concreto, revisó el expediente objeto de vigilancia contentivo de dos cuadernos con 400 folios para realizar las verificaciones respectivas, con el fin de identificar si en efecto resultaba procedente fijar fecha y hora para audiencia.
 - 1.3.7. Expresa que no ha existido negligencia o desidia en los trámites que se le deben imprimir a cada uno de los procesos a su cargo, puesto que en el área civil la carga es de 600 expedientes aproximadamente.

1.3.8. Agrega que la difícil situación por la emergencia sanitaria, junto con las medidas de protección, que incluyen la reducción al máximo de la presencialidad en los juzgados y las dificultades en las actividades que normalmente se realizaban, reducen en un gran porcentaje la capacidad de respuesta.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Promiscuo Municipal de Rivera, incumplió de manera injustificada lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 y 373 del CGP para atender la solicitud de señalar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 2018-00179.

3. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera no había fijado fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 2018-00179, solicitud que había sido presentada por el apoderado de la parte demandante el 03 de noviembre de 2020.

El artículo 372, numeral 11 del CGP, señala:

"Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas".

Por su parte, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones por el juez vigilado, esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Ahora bien, según lo informado por el doctor Hernando Carvajal Ramírez, esta Corporación advierte que, además de las circunstancias antes indicadas, tan solo tomó posesión del cargo el pasado 18 de agosto de 2020, motivo por el cual tuvo que revisar cada uno de los procesos, con el fin de efectuar el control de legalidad. Una vez revisado el expediente objeto de vigilancia y establecido si resultaba procedente fijar fecha para audiencia, profirió auto de 20 de enero de este año, señalando la fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con la disponibilidad de agenda, de manera que la solicitud del apoderado se dio dentro de un plazo razonable, esto es, 37 días hábiles contados a partir del de la presentación del escrito, ya que el mismo fue presentado el 3 de noviembre de 2020 y la decisión fue proferida el 20 de enero de 2021.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Carvajal Ramírez, que haya originado incumplimiento o mora

injustificada, en atender la solicitud de señalar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, solicitada por el doctor Víctor Alfonso Ramírez Chilito.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Víctor Alfonso Ramírez Chilito, en su condición de solicitante y al doctor Hernando Carvajal Ramírez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT